

na das por delito o sancionadas administrativamente por faltas graves o muy graves.

Artículo séptimo.—Las opositoras aprobadas, una vez poseionadas de su cargo y antes de incorporarse a sus respectivos destinos, efectuarán un curso práctico en la Escuela General de Policía.

Artículo octavo.—Las componentes del Cuerpo Auxiliar de Oficinas, dada la naturaleza reservada del ejercicio de sus funciones vienen obligadas a guardar con todo rigor el secreto de sus servicios, exceptuándose aquellos expresamente determinados por la Dirección General de Seguridad que requieran la comunicación directa con el público.

DISPOSICION TRANSITORIA

Será de aplicación al Cuerpo Auxiliar de Oficinas de la Dirección General de Seguridad lo establecido en la disposición transitoria quinta de la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado y se fija en el veinticinco por ciento el porcentaje para la oposición restringida a que se refiere el párrafo final de dicha disposición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

DECRETO 1713/1967, de 20 de julio, por el que se modifica el artículo 28 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, aprobado por Decreto 2569/1960, de 22 de diciembre.

Señala el artículo veintiocho del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta determinadas diligencias sanitarias que han de tener lugar para el traslado de cadáveres dentro del territorio nacional, encaminadas a evitar riesgos de posible contagio o consecuencias desagradables para la colectividad.

Se observa, sin embargo, que por razones demográficas o urbanísticas son muy intensas las relaciones entre núcleos urbanos comprendidos en el ámbito territorial de determinadas zonas.

Estas circunstancias hacen posible, sin necesidad de medidas excepcionales, los traslados de cadáveres entre tales núcleos con las garantías de rapidez y seguridad suficientes para prevenir cualquier peligro contra la salud o molestia para la población.

Parece, pues, aconsejable suavizar, dentro del adecuado control sanitario, las prescripciones que el mentado Reglamento establece para estos casos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de julio de mil novecientos sesenta y siete.

DISPONGO :

Artículo único.—Se modifica el artículo veintiocho del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, aprobado por Decreto dos mil quinientos sesenta y nueve/mil novecientos sesenta, de veintidós de diciembre, cuya redacción queda como sigue:

Artículo veintiocho. Uno.—El traslado dentro del territorio nacional de cadáveres no inhumados se efectuará en féretros herméticos y, siempre que sea posible, por medio de carroza fúnebre o vagón especial de las características que se determinan en el artículo cuarenta y cinco.

Dos.—No obstante lo prevenido en el apartado anterior, dentro de zonas cuyos núcleos urbanos próximos cuenten para relacionarse entre sí con vías de comunicación fáciles, rápidas y seguras, los cambios de lugar de cadáveres para ser inmediatamente inhumados tendrán la consideración de sepelio ordinario y estarán solamente sometidos a los requisitos previstos en cada caso para los mismos.

Tres.—A efectos del párrafo que antecede, el Ministro de la Gobernación queda facultado para declarar mediante resolución motivada las zonas en que se dan aquellas condiciones. La declaración deberá instarse por los Ayuntamientos interesados.

Cuatro.—Si la inhumación ha de realizarse después de las primeras cuarenta y ocho horas siguientes a la defunción o en lugar especial fuera de cementerios comunes o de Comunidades exentas, se requerirá, además, el embalsamamiento previo del cadáver.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 1714/1967, de 22 de julio, por el que se dispone que durante la ausencia del Ministro de Obras Públicas se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Industria.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de Obras Públicas, don Federico Silva Muñoz, con motivo de su viaje al extranjero, y hasta su regreso, se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Industria, don Gregorio López-Bravo de Castro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 1715/1967, de 22 de julio, por el que se dispone que durante la ausencia del Ministro de la Gobernación se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de la Gobernación, don Camilo Alonso Vega, con motivo de su viaje al extranjero, y hasta su regreso, se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, don Luis Carrero Blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 21 de julio de 1967 por la que se designan los miembros de la Comisión de Libertad Religiosa.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 24, 2, de la Ley 44/1967, de 28 de junio, regulando el ejercicio del derecho civil a la libertad en materia religiosa, y habiendo sido designados por los distintos Departamentos y Organismos sus respectivos representantes en la Comisión de Libertad Religiosa, esta Presidencia del Gobierno, previo acuerdo del Consejo de Ministros, en su reunión del día 21 de julio de 1967, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—La Comisión de Libertad Religiosa constituida en la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, quedará integrada así:

Presidente: Don Alfredo López Martínez, Subsecretario del Ministerio de Justicia.

Vocales:

Don José María Moro Martín-Montalvo, en representación del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Don Jesús Aramburu Ocharán, en representación del Ministerio de la Gobernación.

Don Joaquín Tena Artigas, en representación del Ministerio de Educación y Ciencia.

Don Ramón Lamas Lourido, en representación del Ministerio de Información y Turismo.

Don José Fernández Gallart, en representación del Alto Estado Mayor.